



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333500720210020501
Demandante:	CARLOS RAÚL VERA CELY.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CARLOS RAÚL VERA CELY, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 24 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 24 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado

a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333503020210020501
Demandante:	LUIS ALEJANDRO ACOSTA PÉREZ Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LUIS ALEJANDRO ACOSTA PÉREZ, ÁNGELA MARÍA OSORIO VALENCIA, HENRY MILLER CANDELA SANDOVAL, ALEXANDER VARGAS FORERO, JEHIMY ALEXANDRA RAMÍREZ MENESES, NELSON WILMAR RODRÍGUEZ GARZÓN, OSCAR JULIO FONSECA RUÍZ, LIDA CAROLINA RIVERA ABAUNZA, y JOSÉ LUIS MOSQUERA CASTRO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que los demandantes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los demandantes, contra la sentencia proferida el

27 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333503020210030701
Demandante:	RONALD GILIBERT WILCHES LÓPEZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por RONALD GILIBERT WILCHES LÓPEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 354

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2021 00727 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO ORTIZ FERRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	AUTO DEVUELVE AL DESPACHO DE ORIGEN POR FALTA DE COMPETENCIA

Habiéndose inadmitido la demanda, la parte actora allega en tiempo escrito de subsanación, luego entonces, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo señalado en el escrito de subsanación, el señor **Cristian Camilo Ortiz Ferro**, pretende la nulidad **(i)** de las Actas Nos. 7213 de 11 de diciembre 2019 y M20-772-TML20-1-199 MDNS-TLM-41.1 de 13 de marzo de 2020, mediante las cuales no se aumentó el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, así como también **(ii)** de la Resolución No. 484 de 4 de junio de 2021 que reconoció una indemnización por incapacidad relativa permanente, para que a título de restablecimiento del derecho se disponga:

- El reajuste de la pensión de invalidez e indemnización por incapacidad relativa teniendo en cuenta el aumento porcentaje de la disminución de la capacidad laboral.
- El pago del 25% adicional al monto de la pensión, en razón a que se hace necesario el auxilio de una tercera persona.
- La indemnización de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por los perjuicios que le causó la entidad demandada.

Para efectos de determinar la competencia indicó que la entidad demandada debía reconocer las siguientes sumas dinerarias:

CONCEPTO	VALOR
Reajuste pensión invalidez	\$8.856.477,2
Reconocimiento 25% adicional al monto de la pensión de invalidez	\$6.183.198

Reajuste indemnización por incapacidad por incapacidad relativa permanente	\$32.958.647,7
Perjuicios	100 SMLMV

Teniendo en cuenta los anteriores valores, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá remitió el presente asunto, por considerar que el valor de las pretensiones era superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, antes de la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, el art. 157 del CPACA definió la forma en que debía estimarse la cuantía, en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita queda claro que (i) la cuantía se determina con el monto de los perjuicios causados, sin tener en cuenta los perjuicios morales, (ii) cuando se acumulen varias pretensiones, se tendrá en cuenta la de mayor valor y (iii) si se trata de prestaciones periódicas, será establecida por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Bajo esos presupuestos, en el presente asunto lo primero que debe indicarse es que se discuten varias pretensiones y en consecuencia, la cuantía a tener en cuenta para efectos de establecer la competencia sería la de mayor valor, que según lo dicho por el demandante, corresponde a los perjuicios estimados en 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes¹.

¹ Teniendo en cuenta el salario mínimo de 2021, equivalen a \$87.780.300

Frente a ese perjuicio, el despacho entiende que si bien no se especifica la se refiere al moral, como quiera que los tasó en el monto que el Consejo de Estado ha previsto como tope para esta clase de daños, esto es, en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes², de tal suerte que no pueden ser tenidos en cuenta

Sin embargo, en atención a que no se especifica la naturaleza del perjuicio -material o moral-, el despacho entiende que se refiere al moral, en atención a que los tasó en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que según la Corte Constitucional, ha previsto el Consejo de Estado para esta clase de daños³ y en esa medida, atendiendo lo señalado en el inciso primero del artículo 157 del CPACA, deben ser excluidos para estos efectos de determinar la competencia en virtud de la cuantía.

En ese orden, de acuerdo a los valores señalados por el demandante respecto a las demás pretensiones, la de mayor valor corresponde a la del reajuste de la indemnización por incapacidad relativa permanente estimada en \$32.958.647,7, es decir, **37,54 SMMLV de 2021**.

Por lo tanto, el despacho concluye que no es competente para conocer el asunto en primera instancia toda vez que debe recordarse que de conformidad con el art. 152 del CPACA esta corporación conoce de asuntos tramitados a través de nulidad y restablecimiento de carácter laboral en primera instancia cuando la cuantía exceda 50 SMMLV. Por lo tanto habrá de devolverse el presente proceso al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

² T-169 de 2013.

³ T-169 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 353

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002022-00397-00
DEMANDANTE:	DANNY FIGUEROA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerlo conforme las siguientes consideraciones:

En efecto, frente a las competencias en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Ley 2080 de 2021 -que modificó la Ley 1437 de 2011- establece:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. “Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

Ahora bien, dispuso esta norma frente a la fecha de entrada en vigencia:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

En ese orden y en atención a que la Ley 2080 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial No. 51568 de 25 de enero de 2021 (lo que implica que las normas sobre competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado entraron en vigencia el 25 de enero de 2022) se estima que no es posible avocar conocimiento de la demanda interpuesta por la señora Danny Figueroa Rodríguez en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación habida cuenta que (i) esta es de carácter laboral -como quiera que se pretende como restablecimiento

del derecho el reconocimiento de la bonificación por compensación con la inclusión de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992- y a que **(ii)** fue interpuesta el día 23 de mayo de 2022, esto es, después de la entrada en vigencia de las normas sobre competencias previstas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se colige que la demanda de la referencia debe ser tramitada por los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), en atención a que en la demanda se indica que presta sus servicios como Procurador 28 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, motivo por el que se dispondrá su remisión a dicho juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda presentada por la señora **Danny Figueroa Rodríguez** a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

Auto N° 356

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350252015-00353-02
EJECUTANTE:	CECILIA ALFONSO MARTÍNEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
TEMAS:	RESUELVE QUEJA CONTRA AUTO QUE NEGÓ CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN:	ESTIMA MAL DENEGADO EL RECURSO

Previo a resolver el recurso, el Despacho considera importante recordar que, mediante auto de 17 de julio de 2019, el presente recurso había sido devuelto al Juzgado de origen en atención a que mediante sentencia de 29 de marzo de 2019 esta Corporación había resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, revocándola y ordenando dar por terminado el proceso ejecutivo.

No obstante, y como quiera que mediante sentencia de 10 de octubre de 2019 el H. Consejo de Estado dejó sin efectos la sentencia de 29 de marzo de 2019, el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá remitió el expediente nuevamente a este despacho el 31 de octubre de 2019 para proveer sobre el recurso de queja.

Ahora bien, encontrándose para resolver se determinó que no era posible en atención a que faltaban varias documentales, motivo por el que, mediante autos de 1 de julio de 2020 y 13 de noviembre de 2020, estos fueron requeridos al juzgado de primera instancia.

Una vez fueron aportados (el 15 de febrero de 2021) se corrió traslado del recurso de queja por medio de auto de 21 de julio de 2021.

Vencido el término del traslado, ingresó al despacho el 6 de agosto de 2021, razón por la que se procede a decidir el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 30 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la entidad contra el auto que aprobó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

En audiencia de 14 de septiembre de 2017 el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, dentro del medio de control ejecutivo instaurado por la señora Cecilia Alfonso Martínez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, profirió sentencia mediante la cual declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios que se generaron por el período comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 31 de octubre de 2011.

La ejecutante, por medio de escrito radicado el 18 de septiembre de 2017 presentó liquidación del crédito, señalando que el valor de la obligación correspondía a la suma de \$6.635.468.

Por su parte la entidad ejecutada, mediante memorial de 20 de octubre de 2017, presentó objeción del crédito y propuso como liquidación alternativa de la obligación la suma de \$554.071,14.

El Juzgado, por medio de auto de 4 de mayo de 2018, resolvió no acoger las liquidaciones propuestas por las partes y resolvió fijar como monto adeudado por la UGPP la suma de \$4.602.879.

Inconforme, la entidad ejecutada presentó recurso de apelación contra dicha decisión el día 9 de mayo de 2018, reiterando que el monto de la liquidación que debió aprobarse fue el de \$554.071.

II. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El Juzgado 25 Administrativo de Bogotá mediante auto de 30 de agosto de 2018, declaró improcedente el recurso interpuesto señalando que conforme con el artículo 446 del C. G. P., “la providencia objeto del recurso de apelación nace de la voluntad de las partes al presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, es decir, que se trata de una providencia que se encuentra condicionada”.

Por lo anterior, estimó que en la medida en que la entidad ejecutada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ni presentó liquidación alterna –pues fue el despacho quien realizó de oficio la liquidación del crédito– carece de interés jurídico para interponer el recurso de apelación.

III. RECURSO DE QUEJA

Inconforme con la decisión adoptada, la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto mencionado, señalando que en atención a que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y que esta fue modificada por el juzgado, se alteró de oficio la cuenta respectiva, lo que hace apelable el auto por cualquiera de las partes conforme lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C. G. P.

En concordancia advirtió que la norma no establece que solo quien presentó la liquidación tenga el derecho a presentar el recurso, pues la única condición es que se altere de oficio la cuenta, tal y como ocurrió en el presente caso.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA

Interpuestos los recursos dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que declaró improcedente el recurso de apelación, el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá resolvió en auto de 29 de marzo de 2019 **no reponer** el proveído de 30 de agosto de 2018 y **conceder el recurso de queja**, reiterando que la entidad ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito y liquidación alterna por fuera del término vencido para el efecto, razón por la que no se tuvo en cuenta.

En ese orden (y tras aclarar que se cometió una imprecisión en el auto de 4 de mayo de 2018, pues ahí se señalaron razones diferentes para no tener en cuenta la liquidación aportada por la entidad ejecutada), sostuvo que “...no comprende esta judicatura el criterio esbozado por el apoderado de la demandada, pues como es posible que la ejecutada no objetara la liquidación presentada por el ejecutante que es de mayor valor a la modificada y sí apela la modificada que es menor, quiere decir que la parte demanda (sic) estaba de acuerdo con la liquidación presentada por el demandante, entendiéndose esto como una acción que va en contravía de los intereses de la entidad a la que representa.”

Finalmente, insistió que el artículo 446 del C.G.P. establece la facultad para apelar solo a quien haya objetado la liquidación o a quien presente la liquidación y esta se le altere de oficio y que, en ejercicio de los deberes del juez, no puede “...permitir que la negligencia reine y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso...”.

V. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA

Ab initio debe tenerse en cuenta que, conforme lo prevé el artículo 352 del C.G.P.¹, el recurso de queja resulta procedente ante el superior cuando se niegue la apelación o esta se conceda en un efecto diferente.

¹ **ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”:

En tal sentido y teniendo en cuenta que mediante auto de 30 de agosto de 2018 se negó el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 4 de mayo de 2018 mediante el cual se alteró de oficio el estado de cuenta, se establece que el recurso de queja resulta procedente.

Por lo anterior, en el trámite de esta instancia, se siguió el procedimiento previsto en el artículo 353 del C. G. del P. ² así:

A través de providencia de 21 de julio de 2021, se corrió traslado del recurso de queja propuesto por el término de tres días de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual la parte actora guardó silencio.

De otra parte y conforme lo ha previsto el artículo 35³ del C.G.P. el recurso interpuesto debe ser resuelto por el magistrado ponente.

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el trámite que debe seguirse para la liquidación del crédito y las costas, es el siguiente:

“Art. 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no

²**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

³ **Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Como se colige del precepto transcrito, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia –siempre que esta no sea totalmente favorable al ejecutado-, se procederá a efectuar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán presentar sus cuentas hasta la fecha de la radicación.

De dichas liquidaciones se corre traslado a la contraparte, y posteriormente, mediante auto, el juez conductor del proceso decidirá si aprueba o no la liquidación presentada.

Contra el auto que aprueba la liquidación del crédito, solo resultará procedente la apelación cuando se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva, caso en el cual el recurso deberá concederse en el efecto diferido.

3. CASO CONCRETO

Frente a la determinación de si estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto de 4 de mayo de 2018, debe resaltarse que el fundamento del a quo para declarar la improcedencia del recurso, fue la ausencia de interés jurídico para interponer el recurso por parte de la UGPP, el cual considera acreditado en la medida en que la entidad no objetó la liquidación del crédito propuesta por la parte actora ni presentó una liquidación alterna (pues fue el Despacho quien realizó de oficio la liquidación del crédito)

Contra dicha improcedencia, la parte ejecutada afirmó que debe tenerse en cuenta que el juzgado en el auto de 4 de mayo de 2018 alteró de oficio el estado de cuenta y que esto hace apelable el auto conforme el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, precisó que la norma no señala que solo quien presentó la liquidación tiene el derecho procesal a presentar el recurso de apelación.

Para resolver es importante reseñar que, tal y como se verificó en acápite anterior, en el trámite de liquidación de crédito, una vez presentada la liquidación por cualquiera de las partes y corrido el traslado de la misma, el juez deberá decidir si la aprueba.

Así mismo, prevé dicha norma que este auto **solo** será apelable en dos hipótesis **(i)** cuando resuelva una objeción o cuando **(ii)** altere de oficio la cuenta respectiva.

En ese orden y como quiera que el juzgado de primera instancia mediante auto de 4 de mayo de 2018 resolvió alterar de oficio la cuenta respectiva, se considera que el auto resultaba apelable en los precisos términos del artículo 446 del C. G. P.

Ahora bien, en relación con el argumento del juez según el cual la parte carece de interés jurídico para interponer el recurso en atención a que no presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se resalta en primer lugar, que la norma no incluye condicionamiento alguno a las partes para su interposición -pues señala que el auto es apelable si resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva-, lo que indica que cualquiera de las partes puede apelar el auto cuando ocurra alguna de las dos hipótesis, sin que resulte relevante para su concesión que la parte que interponga el recurso haya presentado la liquidación o haya objetado la propuesta por la contraparte.

En segundo lugar, debe recordarse que el interés para recurrir una providencia no deviene, como parece entenderlo el juez, de las actuaciones previas que haya adelantado la parte dentro de un proceso, sino de la decisión que se adopte en el auto, esto es, si la decisión resulta desfavorable a sus intereses, tal y como lo establece el artículo 320 del C. G. P.:

Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Por consiguiente y habida cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la UGPP fue presentado oportunamente (esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado del auto) y que este resultó desfavorable a sus intereses, se colige que está legitimado para interponer el recurso y por ende, estuvo mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 4 de mayo de 2018 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, razón por la cual se admitirá en el efecto diferido y se ordenará al Juzgado 25 Administrativo de Bogotá que remita la totalidad del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DECLARA** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP contra el auto de 4 de mayo de 2018

proferido por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá mediante el cual se alteró de oficio el estado de cuenta.

SEGUNDO: Se **ADMITE** en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP contra el auto de 4 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá mediante el cual se alteró de oficio el estado de cuenta.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado 25 Administrativo de Bogotá con el fin de que remita la totalidad del expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar inmediatamente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 290

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2020-00996-00
DEMANDANTE:	RODRIGO CAAMAÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
DECISIÓN:	CORRIGE AUTO

Ingresa al Despacho el presente asunto para resolver la solicitud de corrección del auto que concedió el recurso de apelación en contra del mandamiento de pago, presentada por la parte actora el 7 de julio de 2022 (fl. 292), por considerar que “en el texto del mismo aparece el nombre de la señora Gladys Vargas Olarte cuando el demandante del presente proceso es el señor RODRIGO CAAMAÑO GONZÁLEZ”

Por tanto, se procede a resolver la petición teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Corrección de providencias.

En cuanto la corrección de providencias emitidas por las autoridades judiciales, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone su procedencia cuando se trata de **omisiones, alteraciones o cambio de palabras** que también se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ese pronunciamiento. Al respecto el mencionado artículo establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En esas condiciones, tenemos la corrección procede en cualquier tiempo, incluso para los autos, cuando se incurre en errores aritméticos, se omiten o cambian palabras.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta la norma precitada, se observa que mediante auto de 6 de julio de 2022, se concedió “en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 29 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial a favor de la señora **Gladys Vargas Olarte** y en contra del Distrito Capital – Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres”, sin embargo, el nombre del ejecutante corresponde a **Rodrigo Caamaño González** – como quedó suscrito en el encabezado –.

En consecuencia, se procederá corregir la providencia mediante la cual se concedió el recurso de apelación indicando que el mandamiento de pago parcial se libró a favor del señor **Rodrigo Caamaño González**.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de 6 de julio de 2022 por medio del cual se concedió en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 29 de abril de 2022, en el sentido de señalar que el mandamiento de pago es a favor del señor **Rodrigo Caamaño González**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 210

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-01005-00
DEMANDANTE:	RAFAEL TORRES LOBELO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 28 de abril de 2022, efectuó la liquidación de costas (fl. 251).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 27 de septiembre de 2019 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandante, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P¹.

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia de 27 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ “**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 209

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-00494-00
DEMANDANTE:	OMAR ALBERTO RUIZ ORTIZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 27 de enero de 2022, efectuó la liquidación de costas¹.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 10 de diciembre de 2021 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandante, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P².

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente físico en razón a la digitalización del mismo y dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia de 10 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 45.

² “**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 352

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2016-05879-00
DEMANDANTE:	LINA PAOLA CASTRO MARÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	REHACE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que en cumplimiento al auto anterior fue allegado estado de cuenta correspondiente al proceso de la referencia (fl. 647), por lo que se procede a rehacer la liquidación de costas procesales:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho ¹	\$500.000
Gastos procesales ²	\$60.000
Total	\$560.000

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el despacho procede a **rehacer la liquidación de las costas procesales** y fija por tal concepto, a cargo de la autoridad demandada y a favor de la parte demandante, **la suma de \$560.000**, valor resultante de la sumatoria de los gastos que aparecen comprobados en el plenario y las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 29 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Fl. 621 vto.

² Fl. 647.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 322

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350202020-00049-01
DEMANDANTE:	DIANA MIREYA GUZMÁN GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 20° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 10 de junio de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 351

Magistrada Ponente: **PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2017-01182-00
DEMANDANTE:	LIGIA MORALES AMARIS
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el despacho que el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2022¹ declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, ordenando su remisión a esta Corporación.

Por ende, en obediencia de la orden del superior, por haber sido presentada en debida forma y reunir los requisitos legales (exigibles al momento de su presentación, esto es, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **LIGIA MORALES AMARIS** en contra de la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. se dispone:

1º. Notificar personalmente al Procurador General de la Nación o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (esto es, lo correspondiente a la desvinculación de la señora **LIGIA MORALES AMARIS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 23.106.127 y desempeñaba el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EGM, en la Procuraduría 219 Judicial I Penal, con sede en la ciudad de Bogotá) y que se

¹ Folio 600 a 603.

encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

3º. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 - modificada por Ley 2080 de 2021 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, a saber:

Parte demandante: hgarcia.litigios@gmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Agente del Ministerio Público: mromeroo@procuraduria.gov.co

4º. Reconocer **personería para actuar** al Dr. HÉCTOR OLIVO GARCÍA DUEÑAS, identificado con C.C. No. 11.433.572 de Facativá (Cundinamarca), abogado con Tarjeta Profesional No. 153.709 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 356

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002022-00552-00
DEMANDANTE:	YESID ROMANOS LINARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales (exigibles al momento de su presentación, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **Yesid Romanos Linares** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del CPACA. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente al Director General de la Policía Nacional y/o su delegado o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Notificar personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3º. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

5º. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo el artículo 199 de C.P.A.C.A. –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021– córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A –modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021– y a los correos que se relacionan a continuación:

Parte demandante:	juridicasjireh@hotmail.com jarciniegasrojas@hotmail.com
Parte demandada:	segen.tac@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co
Representante Ministerio Público:	mromeroo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

6º. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. **Juan Carlos Arciniegas Rojas**, identificado con C.C. No. 93.126.0255 de Espinal, abogado con Tarjeta Profesional No. 323.375 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder que obra en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ DOCUMENTO 4, p. 62.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 355

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002022-00255-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER BERNAL CELIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **Jhon Alexander Bernal Celis** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del CPACA se dispone:

1º. Notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del CPACA –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

3º. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo el artículo 199 de CPACA –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021– córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo

dispuesto en el artículo 186 del CPACA –modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021– y a los correos que se relacionan a continuación:

Parte demandante:	jhobern001@hotmail.com oscarortizabogados@hotmail.com
Parte demandada:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Representante Ministerio Público:	mromeroo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

6°. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. **Oscar Eduardo Ortiz Triviño**, identificado con C.C. No. 16.890.463, abogado con Tarjeta Profesional No. 124.646 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder que obra en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 5, p.2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 334

ASUNTO:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
REFERENCIA:	2500023150002022-00772-00
ENTIDAD:	MUNICIPIO DE BOJACÁ
ACTO:	DECRETO 028-2022 DE 12 DE JULIO DE 2022
DECISIÓN:	NO AVOCA CONOCIMIENTO

Efectuado el reparto por parte de la secretaría general de esta corporación, le correspondió a este despacho el conocimiento del **Decreto 028-2022 de 12 de julio de 2022** “POR EL CUAL SE APRUEBA Y SE SUSCRIBE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS –“PGR 2022-2034”, DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ, SEGÚN LINEAMIENTOS DE LAS RESOLUCIONES CRA 906 DE 2019, 919 Y 926 DE 2020, COMPILADAS EN LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021 Y RESOLUCIÓN CRA 946 DE 2021” expedido por el alcalde del municipio de Bojacá, para realizar el control inmediato de legalidad de conformidad con los artículos 135 y 185 de la Ley 1437 de 2011. Previo a tomar la decisión que corresponda, se procede al siguiente análisis:

1. De la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica

De conformidad con lo dispuesto en artículo 215 de la Carta Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, puede decretar el estado de emergencia por el término de treinta (30) días y hasta noventa (90) días, cuando se perturben o se amenacen perturbar el orden económico, social y ecológico del país.

La Ley estatutaria 137 de 2 de junio de 1994¹ previó que la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica no debe ser superior a los treinta (30) días y a una vez vencido ese término, está en la obligación de convocar al Congreso de la República, quien a su vez, durante el año siguiente puede “reformular, derogar, o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado” – arts. 46 y 49–.

Así mismo, esta norma estableció que durante el periodo de emergencia, el gobierno está facultado para expedir decretos con fuerza de ley a efectos de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, sin desmejorar los derechos

¹ “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”

sociales de los trabajadores –arts. 47 y 50– y finalmente, como control político, el presidente de la República debe dar informe motivado al Congreso de la República, sobre las causas que determinaron la declaración y las medidas adoptadas –art. 48–.

2. Del control inmediato de legalidad y competencia de los Tribunales Administrativos

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994, “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

De igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, en consonancia con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ejercer el control inmediato de legalidad de las **medidas de carácter general** dictadas “por autoridades territoriales departamentales y municipales” en ejercicio de la **función administrativa** como **desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción**.

3. Del acto remitido para control inmediato de legalidad

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 52 de la Ley 442 de 1994² y actuando como entidad tarifaria local definida en el artículo 1.2.1 de la Resolución CRA No. 943 de 29 de abril de 2021³ dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS –‘PGR 2022-2034’, DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ, ELABORADO SEGÚN LINEAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN CRA 905 DE 2019. En virtud del parágrafo 1 del artículo 25 de la Resolución CRA 919 de 2019, apruébese la actualización Plan de Gestión y Resultados -PGR- Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado- de la SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ, SEGÚN LINEAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN CRA 906 DE 2019 (MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES CRA 919, 926 DE 2020 Y 946 DE 2021), conformado por el Tablero de Planeación y el Tablero de Acciones de mejora (Artículo 20 de la Resolución CRA 906 de 2019), contenidos en documento adjunto al presente acto administrativo y que hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO 2º.- SUSCRIBIR LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS – ‘PGR 2022-2034’, DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ, ELABORADO SEGÚN LINEAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN CRA 906 DE 2019. El alcalde municipal de Bojacá en calidad de Representante Legal de la SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ, en virtud

² “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

³ “Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones”.

del parágrafo 1 del artículo 23 de la Resolución CRA 919 de 2019, suscribe la actualización del Plana de Gestión y Resultados -PGR, aprobado en el presente acto administrativo.

ARTICULO 3º.- LA SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ, deberá reportar al Sistema Único de Información SUI, el presente acto administrativo y demás requerimientos de información que señale la Resolución que emita la Superintendencia de Servicios Públicos, en los términos y plazos que se establezcan.

ARTICULO 4º. EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS — PGR DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ, será objeto de actualización anual, producto de la clasificación del nivel de riesgo publicada por la Superservicios y contará con la aprobación de la Entidad Tarifaria Local, según lo señalado en el artículo 25 de la Resolución CRA 906 de 2019.

ARTICULO 5º. LA SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ, deberá realizar una Auto-evaluación del Plan de Gestión y Resultados -PGR con base en los puntajes de los indicadores que componen el Indicador Único Sectorial - IUS, así como el cumplimiento de las acciones de mejora establecidas por la empresa en la actualización anual del PGR, para lo cual deberá elaborar los instrumentos de auto-evaluación 'Tablero de control de la planeación' y 'Tablero de control de las acciones de mejora'."

5. Caso concreto

En el presente asunto, el alcalde de Bojacá en calidad de entidad tarifaria local, aprobó, mediante el **Decreto 028-2022 de 12 de julio de 2022**, la actualización del plan de gestión y resultados (PGR 2022-2034), de la Secretaria de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de ese municipio, exigido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

De la lectura del acto remitido, se observa que el alcalde del municipio de Bojacá ejerció una función administrativa que el ordenamiento jurídico le otorgó como representante legal de esa entidad territorial –C.P., art. 315, núm. 3⁴–, la cual no se encuentra fundamentada en facultades extraordinarias previstas en decretos legislativos expedidos por el presidente de la República en el marco de un estado de excepción.

Según el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, el control inmediato de legalidad procede frente a aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de funciones administrativas, como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en el marco de un estado de excepción. Luego, como el acto expedido por el alcalde de Bojacá no desarrolla un decreto legislativo expedido por el presidente de la República, dicho acto no es pasible de control conforme lo indican las normas en cita.

⁴ "3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

En consecuencia, el despacho no avocará conocimiento del Decreto 002 de 5 de enero de 2022, expedido por el alcalde de Bojacá, sin embargo, se advierte que esta decisión no impide que la legalidad de ese acto sea controvertida a través de otro medio de control que disponga la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho No. 13 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del **Decreto 028-2022 de 12 de julio de 2022** “POR EL CUAL SE APRUEBA Y SE SUSCRIBE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS –“PGR 2022-2034”, DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ, SEGÚN LINEAMIENTOS DE LAS RESOLUCIONES CRA 906 DE 2019, 919 Y 926 DE 2020, COMPILADAS EN LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021 Y RESOLUCIÓN CRA 946 DE 2021”, expedido por el alcalde del municipio del Bojacá, para efectuar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al alcalde del municipio de Bojacá, la cual se realizará a través de la secretaría de la subsección E, por medio de correo electrónico previsto por la autoridad municipal, quien a su vez deberá realizar una publicación informativa de la presente decisión, a través de su página web.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público de este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a través de la secretaría de la subsección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial y del Consejo de Estado.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y previa anotación en el sistema, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.